

BOLETÍN



La revista del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali

Edición # 03
Mayo - Junio 2025

www.tribunalsuperiordecali.gov.co
reltscali@ccendoj.ramajudicial.gov.co



Nota de la editora

La Relatoría del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, presenta en esta edición de la Revista - Boletín Jurisprudencial - mayo junio 2025, providencias emitidas por parte de las cinco salas especializadas que conforman la Corporación, que seguramente serán de interés para la comunidad jurídica.

Relieva advertir que la revista es de carácter informativo, por lo que, se recomienda revisar en el QR compartido, las providencias divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Le invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales:

X: @tribunalsupcali

Facebook, Instagram y Threads:

tribunalsuperiorcali

YouTube: tribunalsuperiordecali

SEPTIEMBRE DE 2025

Angélica María Marín Arcila
Relatora

Í N D I C E

SALA LABORAL 04

SALA CIVIL 17

**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS 29**

SALA DE FAMILIA 33

SALA PENAL 49

SALA MIXTA 67



SALA LABORAL

Estabilidad laboral reforzada por fuero sindical en procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas

LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL

Se concluyó por parte de la Sala de decisión No. 4 Laboral, que el demandante no demostró que, al momento de la reestructuración las funciones que desempeña el aforado fueran incompatibles con la eficiencia de los procesos institucionales conforme a los estudios técnicos. Tampoco se halló evidencia de las tareas concretas del accionado y, de hecho, los mismos estudios técnicos aportados por el HUV E.S.E. concluyeron la necesidad de mantener vinculado al demandado y a todos los que ostentaran fuero sindical o que tuvieran la condición de prepensionados, entre otros. Así el Acuerdo 020 de 26 de octubre de 2016, sujetó la continuidad del trabajador a que no se produzca una justa causa para despedirlo o a que termine su período como miembro de la comisión de reclamos, con los seis meses adicionales que prevé la legislación, cosa que acá no ha sucedido o al menos no se demostró que sucediera.

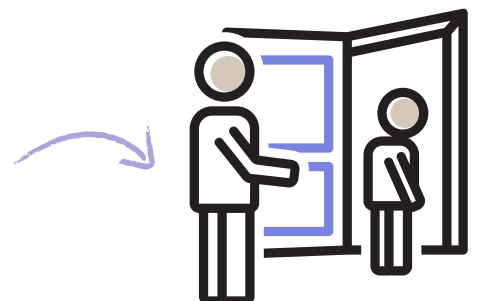


M.P. Arlys Alana Romero Pérez

760013105004201600565-02

Sentencia # 74

mayo 29 de 2025



RESISTENCIA

¿Fuero circunstancial? ¿Despido con justa causa? ¿Reintegro?

- Inasistencia al lugar de trabajo sin permiso del empleador
- Descanso en dominicales y festivos

Señaló la Sala que, «No todo desobedecimiento de ordenes genera una justa causa para despedir al trabajador, pues, negarse a trabajar durante un festivo cuando además de los aspectos personales y familiares, pueden concurrir situaciones donde se discute la seguridad y salud en el trabajo, la vida, la prevención de riesgos por manejo de sustancias que pueden emanar peligro, amén de un conflicto colectivo, puede ser una justificante para no laborar días festivos, más si ocurre la situación en presencia de un conflicto colectivo donde se discuten temas como jornada de trabajo, permitiendo todos estos factores entender el contexto donde se ejerce una resistencia a las órdenes, respecto a situaciones normales donde no son tolerables este tipo de oposiciones.»

M.P. Carlos Alberto Oliver Gale
760013105003202100291-01
Sentencia # 168
junio 17 de 2025



Si se presenta este tipo de desobedecimiento por parte de los trabajadores, debe verificarse el daño o el peligro de daño a la empresa, la afectación en concreto y ponderar la situación frente a la seguridad y salud en el trabajo, a la conciliación a la vida personal y familiar, para determinar que en ciertos casos el interés del trabajador puede prevalecer sobre el interés de la empresa por ser más contundente la fundada apariencia del riesgo y el descanso sobre la productividad; además, debe el empleador, determinar si existía otra medida menos invasiva de los derechos de los trabajadores, verbigracia, no asignar todos los festivos a los trabajadores de determinado sindicato, sino rotarlos.



La Sala advirtió en su providencia, que no comparte lo expuesto por la jueza de primera instancia, en el sentido de que el fuero circunstancial implica que, el empleador debe pedir permiso al juez del trabajo para despedir, pues, con ello, confunde la figura del fuero sindical que si exige tal trámite.

Anotó que, para los casos de fuero circunstancial, no se requiere de calificación previa del juez del trabajo para proceder a despedir.

MODIFICACIÓN DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINA LA DATA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ

Pensión de sobrevivientes como hija inválida

La Sala Laboral al resolver la pelación de la sentencia que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones, ordenó en su providencia revocar tal decisión y en su lugar, condenó a pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida a la demandante, con base en el análisis conjunto de los testimonios rendidos, la historia clínica y del concepto técnico de la perito, concluye que existen elementos suficientes, tanto médicos como sociales y funcionales, que permiten establecer que la demandante presenta una condición de invalidez desde su juventud, asociada a trastornos mentales graves que afectaron profundamente su capacidad para llevar una vida autónoma, estudiar o trabajar, y que la hicieron dependiente económicamente de su padre desde entonces.

M.P. Alejandra María Álzate V.
760013105011202200206-01
Sentencia # 125
mayo 30 de 2025



FUERO CIRCUNSTANCIAL DEL TRABAJADOR

Ineficacia del despido y reintegro

Reestructuración administrativa debidamente fundamentada



La Sala de decisión Laboral al estudiar si al momento de la finalización del contrato de trabajo del demandante por parte del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., aquel gozaba del amparo del fuero circunstancial, determinó en su decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia que, pese a que el demandante se encontraba amparado por el fuero circunstancial, lo cierto es que no es dable aplicar los efectos de este, cuando se está frente a despido que como el de autos devino de la reestructuración de la planta de personal con ocasión de la precaria situación económica del hospital, proceso que se sustentó en estudios técnicos.



M.P. Alejandra María Álzate V.
760013105017202100003-01
Sentencia # 105
mayo 27 de 2025

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJO EN CONDICIÓN DE INVALIDEZ

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE PCL

La Sala mayoritaria concluyó de acuerdo al análisis de las declaraciones efectuadas por la perito, que el dictamen emitido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, en cuanto a la fecha de estructuración de la PCL del demandante, cuenta con un criterio técnico más riguroso basado en evidencia clínica, respecto del informe emitido por la Dependencia Técnica de Calificación de los Eventos de Salud del Centro Diabetológico del Valle Ltda -CEDIVA Ltda, que le otorgó al demandante un 56.35% de PCL, de origen común, estructurada en el año 2007, con el diagnóstico de «ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA». Revocando la sentencia consultada, y absolviendo a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas.

M.P. Mary Elena Solarte Melo
760013105005202100205-01
Sentencia # 124
mayo 30 de 2025



SALVAMENTO DE VOTO

Considera el magistrado que Salva el voto, que, se ha debido confirmar la sentencia de instancia y no renunciar a la justicia material por apegarse a una cronología inflexible, desconociendo la vulnerabilidad histórica y estructural del demandante.



Una temporalidad rígida contraviene el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad (art. 93 CP), en la medida en que se interpreta de forma restrictiva el requisito de la invalidez, sin ponderar suficientemente las condiciones de exclusión del demandante. La exigencia de una fecha precisa y formalizada de estructuración ignora que, en personas con patologías crónicas no diagnosticadas oportunamente, la prueba puede ser también indiciaria y testimonial conforme al principio de favorabilidad en materia pensional (C-258 de 2013), así como en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.



PRU

Reajuste salarial y prestacional por trabajo suplementario no reconocido

La Sala de decisión No. 4 Laboral, indicó que, la carga de la prueba no es un instrumento utilizable en toda valoración judicial de la prueba de los hechos, pues su utilidad práctica solo aparece en los casos de incerteza u orfandad absoluta de prueba, es decir, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar un hecho; en ese caso, el Juez no debe preguntarse ¿quién debía probar?, sino, ¿quién asume la responsabilidad por la falta de prueba de un determinado hecho? Para su respuesta, basta con remitirse nuevamente al argumento estructurado bajo el artículo 167 del CGP, para concluir que el riesgo de la falta de prueba sobre los presupuestos para el reconocimiento de un reajuste salarial y prestacional por trabajo suplementario no reconocido lo asume el demandante.

M.P. Arlys Alana Romero Pérez

760013105016201800263-01

Sentencia # 83

mayo 29 de 2025



EVID



EBA

Sanciones moratorias por pagos deficitarios reconocidos tardíamente por el empleador y descuentos ilegales del salario

En sus considerandos precisó que en materia de sanciones moratorias no debe el empleador demostrar actuaciones de buena fe, en tanto es una institución presumida constitucionalmente, sino sobre la acreditación de hechos o circunstancias que impidan, modifiquen o extingan el derecho reclamado por el trabajador, al ser esta su carga probatoria directa para evitar la aplicación de las sanciones moratorias cuyo precepto legal (falta de pago completo) fue acreditado en juicio por el demandante.

Además, armoniza una crítica constitucional que se ha hecho en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por vía de salvamento de voto con una interpretación procesal sobre la materia de prueba.



ENCE

Supuesto contrato de suministro de servicios

TERCERIZACIÓN INDEBIDA

Avizó la Sala de decisión Laboral # 1, en el caso de estudio que el Convenio de Cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical, suscrito por el demandante y el presidente del sindicato, que este no pertenecía con anterioridad a esa colectividad y fue con ocasión a la vinculación con el demandado en el área de cocina, que se afilió a la organización sindical.

Igualmente evidenció que la organización sindical no cumple con la naturaleza de la figura establecida en el artículo 482 del C.S.T. como un verdadero convenio de cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical.

Adicionalmente, el demandado, le impartía las ordenes, por lo que se encontraba subordinado respecto de esta, además según sus relatos era quien le proporcionó las herramientas de trabajo, el calzado y vestido de labor.

M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota
760013105014202000055-01
Sentencia # 157
junio 20 de 2025



Emolumento denominado **«PROPINA VARIABLE»**

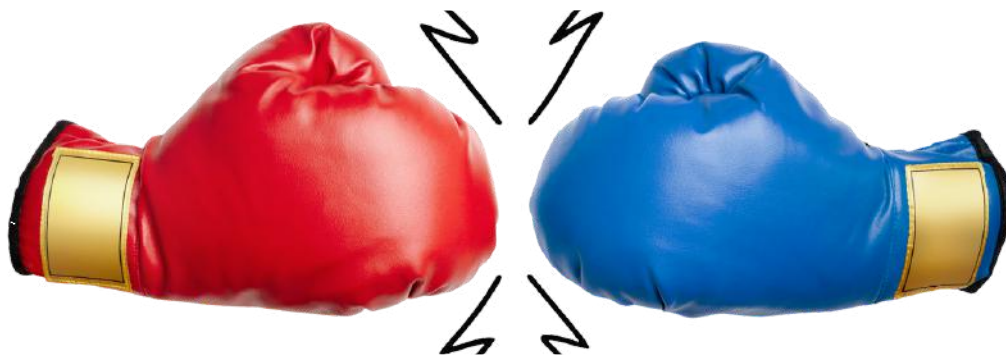
La noción de salario hace referencia a todas aquellas cantidades -en dinero o en especie- que reciba el trabajador de forma habitual y en contraprestación de sus servicios; de lo cual, se deben excluir las sumas ocasionales que otorgue el empleador al trabajador por mera liberalidad o que siendo habituales (como los beneficios o auxilios), sean pactados contractualmente por las partes como no constitutivo de salario.



En el caso se concluyó que, la constancia y el elevado monto de la «propina variable», notoriamente superior al salario base del actor y con un valor casi invariable a lo largo de los meses, son elementos ilógicos para un concepto que, por definición, debería fluctuar según las dádivas de los clientes. Por lo tanto, se concluye que el empleador utilizó la denominación de «propina variable» para encubrir una verdadera retribución económica por la prestación del servicio. Al ser un pago constante y directo por la labor realizada, es procedente incluirlo como factor salarial para la liquidación de los aportes al SGSS y las prestaciones sociales.

Reseñó la Sala de decisión Laboral # 3 de la Corporación, que, los transportistas que prestan servicios de manera continua, personal, remunerada y bajo algún grado de subordinación, incluso si utilizan sus propios vehículos, deben ser reconocidos como trabajadores y no como simples contratistas. Desconocer esta realidad constituye una forma de vulneración a los derechos laborales, algo que contraría al principio de protección al trabajo y a la dignidad humana.

CONTRATO DE TRABAJO



CONTRATO DE TRANSPORTE

Además de advertir que, es deber de las autoridades judiciales superar formalismos contractuales y aplicar una interpretación sustancial que permita identificar y proteger a los verdaderos trabajadores, sin importar la apariencia contractual de los vínculos que los unen a quienes se benefician de su fuerza de trabajo.

En cuanto al concepto de los contratos de transporte



**DERECHO
COMPARADO**



Tribunal
Supremo
Español

Corte de
Casación
de Francia



Tribunal de
Apelaciones
del Trabajo
de Uruguay



M.P. Carlos Alberto Oliver Gale

760013105011201900255-01

Sentencia # 169

junio 17 de 2025



SALA CIVIL

Lesiones por descarga de energía por cable de conducción eléctrica

Nuevos parámetros Daño moral y Vida

Advierte la Magistratura que, en armonía con los postulados de reparación integral ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y retrospectividad de la jurisprudencia, tendrá como referente el nuevo precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que actualizó los parámetros indemnizatorios para perjuicios inmateriales, sin que ello comporte el quebranto de derechos adquiridos ni afectación de situaciones jurídicas consolidadas en tanto la disputa aún se encuentra en curso. Se estableció como parámetro indicativo el equivalente a 100 s.m.l.m.v; reconociendo en casos de muerte y graves afectaciones corporales y/o mentales el 100% del baremo para la persona directamente afectada, así como para sus progenitores y el 50% para los abuelos y hermanos de la víctima

M.P. **Homero Mora Insuasty**
760013103012202300145-01
Sentencia aprobada por acta # 71
mayo 07 de 2025



C
o
n
c
u
r
r
e
n
c
i
a

C
a
u
s
a
l

ERROR DE VALORACIÓN PROBATORIA Y DE INTERPRETACIÓN

Prohibición y limitación legal de conducta de los administradores de no votar los balances y cuentas de fin de ejercicio prevista en el artículo 185 del Código de Comercio

La Sala Civil al corresponderle resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda al encontrar que la decisión adoptada por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad demandada, respecto de la aprobación de sus estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021 se ajustó a los presupuestos legales, determinó revocar la providencia de primera instancia y declarar la nulidad de la decisión adoptada en la Asamblea de Accionistas.

Una recta hermenéutica de la norma proclama que cualquier persona que haya tenido participación directa en la elaboración de las cuentas no debería tener voz en su aprobación para asegurar la integridad y transparencia de la aprobación de los estados financieros.

Dijo la Sala que, ciertamente, la interpretación sistemática de la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 185 del Código de Comercio, con ella misma y en contexto con el sistema jurídico, devela el impedimento al que están sometidos los administradores y empleados de la sociedad de que puedan votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación dada su injerencia en los resultados que reflejan dichos estados financieros en donde el término «administradores» puede abarcar tanto aquellos que están en ejercicio en el momento de la votación como a los que fueron administradores en el periodo respecto del cual votan los estados financieros; limitación que está inspirada en los valores y razones de carácter ético que autorizan dicha votación únicamente respecto de los socios habilitados para tal fin, pues es claro que solo de esa manera se concilia la aplicación de las normas que, por una parte, consagran para los administradores la obligación de preparar y someter a consideración del máximo órgano social el balance y las cuentas de fin de ejercicio, y por la otra, les impide emitir su voto.

M.P. Julián Alberto Villegas Perea
760013103005202200137-01 (5344)
Sentencia aprobada por acta # 064-2025
junio 27 de 2025



RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS

El defecto oculto no tiene la magnitud suficiente para aniquilar el contrato de compraventa

El aniquilamiento del negocio jurídico solo es admisible cuando la parte actora (*sobre quien recae la carga de la prueba, art. 167 del C. G. del P.*) demuestre con todo vigor que los desperfectos de la cosa sean de tal magnitud que impidan severamente su disfrute. En este caso no hay manera de colegir que los defectos en cuyo sustento los compradores fincaron sus pretensiones, sean de tal entidad que impidan la normal utilización del apartamento que adquirieron.



M.P. **Carlos Alberto Romero Sánchez**
760013103007202300054-01
Sentencia aprobado por acta # 57
junio 16 de 2025



TERMINACIÓN DE PROCESO DE PERTENENCIA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Carga procesal alterada por la inadecuada vinculación del acreedor hipotecario fallecido

La Sala Unitaria revocó la decisión del juzgado de primera instancia de dar por terminado el proceso de pertenencia por desistimiento tácito. Pues advirtió que, si bien la parte interesada debió informar sobre el fallecimiento del acreedor hipotecario, antes del vencimiento del término de requerimiento, lo cierto es que la recurrente da cuenta de una situación específica que afecta de manera directa la legalidad del trámite surtido.

Avizorando que la demanda fue admitida con vinculación de una persona ya fallecida, omitiendo citar al proceso a las personas que como herederos determinados o indeterminados debían comparecer al mismo. Que aunque las pautas para la aplicación del desistimiento tácito se cumplieron en apariencia, ante el conocimiento del referido fallecimiento, resulta claro que la terminación del proceso se soporta en el incumplimiento de una carga procesal que no resultaba procedente llevar a cabo, considerando la imposibilidad fáctica y jurídica de notificar a una persona fallecida.

M.P. Violeta Salazar Montenegro
760013103007202200302-01
Auto de mayo 30 de 2025



Incumplimiento del arrendador en sus obligaciones de mantener el inmueble en buenas condiciones y no perturbar su uso por el arrendatario

CARGA DE LA PRUEBA

Recordó la Sala Mayoritaria en la sentencia de segunda instancia que, conforme al artículo 167 del CGP a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico por ellas perseguido y en su inciso final refiere a que las «afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba» esto, en razón a la imposibilidad de acreditar un hecho inexistente de carácter indefinido, por lo que se traslada la carga de la prueba a la contraparte. Por tanto, la inversión de la carga de la prueba no opera por la sola razón de afirmar la existencia de un hecho que puede demostrarse, como pretende la apelante, pues para este asunto y en punto al incumplimiento de su contraparte debe probarlo aquella como parte actora.

M.P. **Ana Luz Escobar Lozano**
760013103004201900147-02 (24-094)
Sentencia aprobada por acta # 048
mayo 15 de 2025



Salvamento de Voto: magistrado Cesar Evaristo León Vergara

En su criterio hubo una equivocación en la interpretación de la demanda, como consecuencia de ello no se identificó el daño que se reclamaba por el demandante, se confundió el daño y su comprobación con la indemnización y la prueba de su cuantía, no se tuvo en cuenta que este incumplimiento contractual tenía como ejes referentes la protección que el ordenamiento comercial brinda a los establecimientos de comercio y la ausencia de buena fe de los demandados la cual permea toda la actuación, equivocaciones que en su sentir al ser sumadas condujeron a la pretermisión del decreto de pruebas de oficio las cuales lucen indispensables en el asunto que les ocupó.

Consideró que el daño se encuentra plenamente establecido, lo cual imponía la obligación al Juez de decretar pruebas de oficio para efectos determinar la cuantía de la indemnización, antes de proferir sentencia de mérito



TORNEO DE PAINTBALL

Demandante sostiene ser impactado en su ojo izquierdo por una bola o munición utilizada en esta actividad deportiva, hecho que se atribuyó a la deficiente condición de la malla protectora que rodeaba el campo de juego.



No se encuentra acreditado el hecho generador del daño

Dijo la Sala que: aunque el demandante presentó una versión de los hechos respaldada por testigos, lo cierto es que esta se ve ampliamente desacreditada cuando se contrasta con las declaraciones de la prueba testimonial postulada por la parte convocada, quienes no solo estuvieron presentes en el lugar y momento en que presuntamente ocurrió el hecho dañoso, sino que además desempeñaban funciones como: el registro de los jugadores, la recarga de los tanques de las marcadoras, el juez central del torneo y la venta de las municiones, quienes de manera uniforme y conteste negaron rotundamente toda la descripción de acontecimientos planteada en el escrito incoativo, esto es, que la lesión ocular se originara en el interior del campo donde se desarrollaba la competición, que dicha situación generara alboroto, tumulto o bullicio, como era natural que se presentaran, incluso, refutaron tajantemente que se hubiese solicitado la suspensión del partido que se disputó contra el equipo.

M.P. Homero Mora Insuasty
760013103003202200170-01
Sentencia aprobado por acta # 104
junio 19 de 2025



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿culpa exclusiva de la víctima?



Consideró la Sala mayoritaria en su sentencia que la conducta del peatón, aun cuando es reprochable, no se muestra como la única con incidencia causal en la producción del daño. A pesar de la imprudencia del peatón, también es del caso analizar la incidencia de la conducta del demandado en la causación del daño aquí reclamado, respecto del cual es menester hacer hincapié, en cómo el demandado en su interrogatorio de parte reconoció que la visibilidad era buena, que el vehículo tenía buena iluminación y que la vía -por razones lógicas- se encontraba totalmente sola, lo cual nos indica que de haber observado el cuidado y la prudencia debida, hubiese podido realizar alguna maniobra para evitar el siniestro, esquivar al peatón o al menos disminuir la potencia del impacto pero, contrario a ello, lo que se alcanza a observar son los daños considerables en la parte frontal de la camioneta

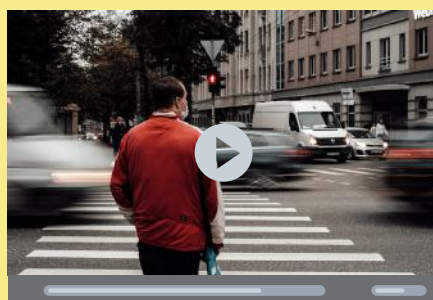
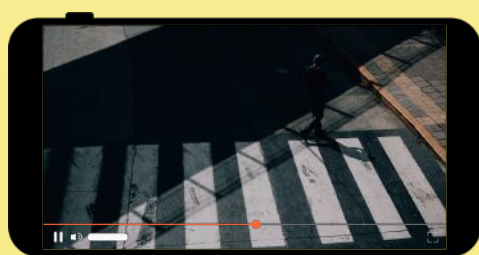
Salvamento De Voto:

Estimó que, siendo el accidente ocasionado por la absoluta imprudencia del peatón, debió eximirse de responsabilidad al conductor y consiguientemente la adjudicación indemnizatoria.



M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
760013103018202100109-01 (10582)
Sentencia aprobada por acta # 100
mayo 30 de 2025

R.C.E / ACCIDENTE DE TRÁNSITO/ CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA REGISTROS FÍLMICOS EMANADOS DE TERCEROS



Advirtió la Sala Civil en su providencia que, el juez no hizo la menor mención ni mucho menos estimó la prueba del video aportada en oportunidad por la parte demandada, que, teniendo la oportunidad de controvertir la contraparte no lo hizo, por lo que merecía su apreciación en conjunto con los demás medios probatorios, la cual, realizada en esta instancia, lleva a la sala al convencimiento de que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, con lo que roto el nexo causal entre el hecho y la culpa de quien ejercía la actividad peligrosa, la responsabilidad civil extracontractual se declara no prospera.

M.P. Ana Luz Escobar Lozano
760013103 00220200017-02 (24-128)
Sentencia aprobada por acta # 057
junio 12 de 2025



OMISIÓN TACHA DE FALSEDAD, DE LA PARTE CONTRA QUIEN SE HACE VALER LA PRUEBA DOCUMENTAL EMANADA DE TERCEROS

En el asunto los videos y las fotografías aportadas son documentos privados emanados de terceros que por contener imágenes son de naturaleza simplemente representativa por lo que para su estimación es necesario tener certidumbre sobre su procedencia bajo las pautas del artículo 244 del CGP. Ha de destacarse que ese requisito está satisfecho en este asunto por cuanto, al contener los videos y algunas fotografías imágenes de la parte contra quien se hacen valer, los herederos del peatón fallecido, omitieron tacharlos de falsedad en los términos establecidos en el artículo 269 del CGP, que era lo pertinente, pues el desconocimiento según dispone el artículo 272 ibídem, no procede respecto de reproducciones de la imagen de la parte contra la cual se aducen.

En cuanto a la ratificación de los registros fílmicos emanados de terceros que pidió la parte actora fundada en el artículo 262 del CGP al responder las excepciones de los demandados, es innecesaria porque dicha norma la permite cuando se solicita para la estimación de documentos declarativos y aquí se trata de documentos emanados de terceros de naturaleza representativa que requieren para su estimación, de su autenticidad, que se dio en este asunto porque los videos y las fotografías no las tacharon de falsas.



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA **Presunciones de despojo**

En los considerandos de la providencia se indicó que, en atención al derecho a la verdad no es apropiado que en sede de la justicia civil transicional, una vez acreditada la relación de propiedad, posesión u ocupación con los predios, amén de los otros elementos axiológicos de la pretensión, entre ellos que las personas propietarias, poseedoras u ocupantes de los mismos “se hayan visto obligadas a abandonarlas”, se acceda a la pretensión, dejando por puertas el estudio de la eventual configuración o no de un despojo; por el contrario, para garantizar la efectividad del derecho a la verdad en cabeza de las víctimas es deber del operador judicial estudiar cada caso de forma integral, de modo que las partes e intervinientes y la sociedad en general tengan a su alcance el conocimiento de todos los fenómenos y circunstancias que lo enmarcaron, entre ellos los atinentes a la concurrencia o no del aludido despojo.

Salvamento parcial y aclaración del voto

El derecho a la verdad en los trámites de restitución de tierras se fundamenta en la valoración rigurosa de los elementos probatorios y no en la aplicación literal del título normativo, cuando, como en este caso, las pruebas no permiten establecer la existencia de un despojo.



M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales
860013121402201700341/342-01
Sentencia aprobada por acta # 26
junio 27 de 2025



¿El juez constitucional puede ordenar la afiliación directa de un ciudadano al Sistema General de Pensiones, pese a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente, o si tal decisión desborda sus competencias y compromete la sostenibilidad financiera del sistema pensional y los recursos públicos?



Se afirmó en las consideraciones de la sentencia que, el juez constitucional no puede simplemente desestimar la solicitud por razones formales, sino que debe adoptar medidas que permitan reencauzar el caso hacia soluciones institucionales adecuadas, que hagan efectiva la protección mínima exigida por los artículos 46 y 48 de la Constitución Política, particularmente en lo que respecta a la población adulta mayor.

La ausencia de una alternativa institucional clara, oportuna y efectiva para canalizar la situación del accionante, quien se encuentra en edad avanzada, carece de medios de subsistencia y prestó sus servicios al Estado, configura una vulneración de sus derechos fundamentales, lo que hace imperativa su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de que se articule como un mecanismo sustitutivo que le permita acceder a la redención del bono pensional u otro instrumento estatal compatible con el mandato de protección reforzada hacia los adultos mayores en condición de vulnerabilidad.

M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo

760013121001202500078-01

Sentencia # 028

julio 21 de 2025





SALA DE FAMILIA

Juez de Familia declaró la terminación de proceso ejecutivo de alimentos, con fundamento en la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P, y luego, rechazó de plano los recursos interpuestos frente a la decisión.

La Sala en su providencia, concluyó que la actuación del despacho judicial accionado configuró una vulneración a los derechos fundamentales de la menor actora, al impedir, mediante decisiones formales y desproporcionadas, la continuidad de un proceso destinado a garantizar su derecho a los alimentos. Incurriendo así en un exceso ritual manifiesto, incompatible con la naturaleza prevalente de los derechos de la infancia.



«El juzgador debe adoptar un enfoque más riguroso y garantista al momento de evaluar la continuidad de los procesos de alimentos, en los que están comprometidos derechos fundamentales de personas altamente vulnerables»

M.P. **Franklin Torres Cabrera**
760012210000202500108-00
Sentencia
junio 11 de 2025



SUCESIÓN ACUMULADA

Rechazo de la demanda

¿Es obligatorio para la apertura del proceso de sucesión del causante que se adjunten los registros civiles de defunción de la madre del causante y de las hermanas de éste?

La apertura de la sucesión se debe dar antes del reconocimiento de los interesados, inclusive de los que la solicitan, las pruebas de la calidad de los interesados no son requisito para la apertura, sino únicamente para el reconocimiento de estos; el fin primordial de la prueba de la calidad de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente que se exige en el numeral 8 del artículo 489, es el reconocimiento de la calidad con la que se actúa y en caso de conocerse de la existencia de otros que tengan interés, para que acudan al proceso a efectos del artículo 1289 del código civil en concordancia con el 492 del CGP



¿Resulta desacertado exigir a la parte demandante los poderes actualizados de las hermanas del causante a las que se pretende requerir para efectos del artículo 492 del CGP?

Luce desacertado pretender que los poderes tengan fechas más actualizadas, porque estos no pierden vigencia por el transcurso del tiempo.

¿Se equivocó el a quo al exigir como requisitos de validez del testamento presentado en esta causa, los normados por el artículo 1085 del código civil, cuando se insistió en que el testamento se otorgó en España y se cumplieron los requisitos y protocolos requeridos en dicho país para esos efectos?

Los testamentos que se otorgan bajo las formas extranjeras, están llamados a producir sus efectos en nuestro país siempre y cuando se ajusten cabalmente a la ley del país donde fueron creados. Esta validez del testamento extranjero se da por el principio de derecho internacional locus regit actum, indicándose que en este sentido sólo se refiere a las formalidades, mas no así a lo sustancial.

M.P. Claudia Consuelo García Reyes
760013110004202400390-01
Auto SF MPCCG 215
junio 06 de 2025



Existencia de Socie VINCULO MATRI

Exigencia previa de la disolución de sociedad conyugal para la presunción y reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial

«La separación de hecho con la cónyuge, sin el aval judicial, no constituye una causal de disolución de la sociedad de gananciales.»

«Hay normas específicas que regulan la sociedad patrimonial, cuándo nace y fenece. Entonces, así se despliegue una actividad constante de los compañeros, hagan aportes y participen en la economía doméstica, no puede soslayarse que la ley establece unos presupuestos específicos para la declaratoria de la sociedad patrimonial.»

«Si bien, en el caso, se cumple con el primer requisito pues existió una unión marital de hecho por un lapso de dos años y ocho meses, también lo es, que no se consuma el segundo, pues al momento de conformarse dicha unión no se encontraba disuelta la sociedad conyugal.»

M.P. **Maria Andrea Arango Echeverri**
760013110013202200443-01
Sentencia aprobada por acta # 098
mayo 09 de 2025



dad Patrimonial

MONIAL PREVIO



No puede confundirse la sociedad patrimonial con la sociedad civil de hecho

«la sociedad patrimonial tiene su origen en la unión marital de hecho formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Por el contrario, la sociedad civil de hecho puede darse entre concubinos o entre dos personas que sin tener una convivencia logran probarla concurrencia de tres elementos como son: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Animus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Animus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común..»



NULIDAD DE LA VENTA POR CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES

Nulidad Relativa por vicio del consentimiento

Advirtió la Sala en el caso puntual que, lo que se controvierte no es la autenticidad formal del instrumento público, sino la validez del consentimiento prestado en su otorgamiento, en razón de que el demandante aduce haber sido inducido a engaño al momento de la firma, circunstancia que implica, de contera, el reconocimiento de su suscripción, mas no la aceptación libre y consciente de su contenido. Resultando equivocado exigir un pronunciamiento sobre la autenticidad del documento, cuando esta no es objeto del debate, toda vez que la litis se encamina a obtener la declaratoria de nulidad del acto por vicios en la formación de la voluntad.

M.P. Claudia Consuelo García Reyes

76001311001020190096-02

Sentencia aprobada por acta # 100

junio 09 de 2025



La Sala de Familia Exhorta a Juez de Familia de Oralidad de Cali, a distinguir adecuadamente entre la figura de prescripción y caducidad, habida cuenta de que generan consecuencias jurídicas distintas.

Se precisó en la providencia que, la formulación de la mal llamada excepción de caducidad, a la cual refiere el a quo en la parte resolutive de su sentencia, es incorrecta, pues de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990 la misma obedece es a un término de prescripción.

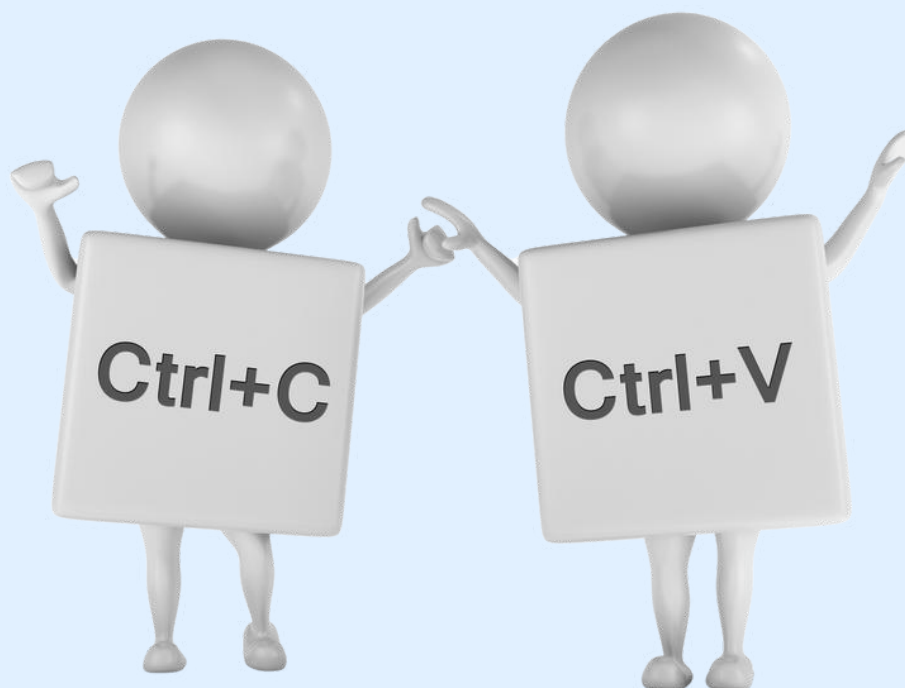
M.P. Claudia Consuelo García Reyes

760013110009202000209-01

Sentencia aprobada por acta # 095

mayo 29 de 2025





La Sala de Familia **COMPULSA COPIAS** de las diligencias adelantadas en proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que se investigue conducta de abogada

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE UN ARTÍCULO PUBLICADO EN INTERNET POR EL PERIÓDICO «ÁMBITO JURÍDICO»



M.P. Claudia Consuelo García Reyes
760013110011202300175-01
Sentencia aprobada por acta # 094
mayo 29 de 2025

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

El rechazo de la demanda fundado en la falta de otorgamiento de poder, con el propósito de cambiar la vía procesal de verbal sumario a jurisdicción voluntaria, constituye un desvío carente de razón jurídica.

Dijo puntualmente el magistrado sustanciador que, el juzgado no tiene la potestad de deslegitimar de entrada a la tercera persona que presenta la demanda, ni puede exigir, con un criterio meramente subjetivo y sin el debate procesal correspondiente, que sea la propia interesada quien promueva el proceso. Es importante recordar que los jueces y juezas tienen la facultad-deber de dar a una demanda el trámite procesal que corresponda, conforme al marco fáctico y a las pretensiones formuladas. Sin embargo, ello no puede traducirse, como ocurrió en este caso, en que para efectos de la admisión se adopte una conclusión anticipada sobre un aspecto que debe ser objeto de debate en sede de decisión, y, mucho menos, en que se pretenda forzar a la señora X a otorgar poder para promover, o incluso coadyuvar, las pretensiones de su sobrina.

M.P. Franklin Torres Cabrera
760013110012202400518-01
Auto Interlocutorio
mayo 28 de 2025



PETICIÓN **DE HERENCIA**

- Vocación hereditaria
- Libre disposición
- Legitimación por activa



M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo
760013110005202500148-01
Sentencia aprobada por acta # 124
junio 18 de 2025



Will
testament

«Cuando una persona es soltera, no ha dejado descendencia y sus ascendientes no le sobreviven, puede testar con absoluta libertad; es decir, no tendría que respetar la mitad legitimaria, habida consideración de no existir en tales condiciones.»

Exigencia del empleador de aportar historia clínica para poder emitir un concepto de salud ocupacional para participar de una actividad recreativa

Determinó la Sala en sus considerandos que, en este evento ocurrió un daño consumado, pues lo buscado por el accionante era participar de los juegos de integración organizados por la entidad accionada; sin embargo, esto no fue posible, toda vez que, la decisión de primera instancia de negar el amparo constitucional fue proferida el día antes de iniciar dichos juegos y estos se llevaron a cabo durante el trámite de impugnación y, a pesar existir motivos para revocar la decisión de primera instancia, no es factible dar una orden para retrotraer la situación; sin embargo, en el resuelve se ordenó al representante legal de la institución accionada, en futuras ocasiones, no vuelva a exigir al actor la presentación de su historia clínica para expedir concepto de aptitud deportiva para participar de las actividades deportivas y recreativas organizadas por esa entidad.

M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo
760013110005202500148-01
Sentencia aprobada por acta # 124
junio 18 de 2025



DICTAMEN CALIFICACIÓN JNCI SOLICITADO EN PROCESO CIVIL

Le recuerda la Sala al accionante que, existía al interior del proceso civil un mecanismo de defensa, esto es, ejercer respecto del dictamen la contradicción descrita en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se tiene que, el juez que conoce del proceso de responsabilidad civil podrá, con base en la normativa que gobierna dichos asuntos, acoger o desechar lo indicado por la aquí accionada que, actuó como perito en el referido proceso civil; sin embargo, de las pruebas aportadas en la presente acción constitucional y lo manifestado por el apoderado judicial del accionante en su escrito de tutela, es claro que interpuso recursos improcedentes en contra del dictamen, sin observar la normativa adjetiva respecto de la contradicción de dichos medios de prueba y, al ser desechados los recursos interpuestos, decidió acudir a la presente acción constitucional de manera directa.



M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo
760013110013202500154-01
Sentencia aprobada por acta # 94
mayo 15 de 2025

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA EN PROCESO DE MUERTE PRESUNTA

El Juzgado de Familia accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, al denegar la solicitud de corrección del número de cédula del declarado presuntamente muerto, lo que obstaculiza la eficacia del derecho sustancial.

Dijo la Sala que, si bien en la demanda se incurrió en un error de digitación, es claro que el Despacho no solo tiene la facultad-deber, sino el deber, de ejercer el control de legalidad correspondiente. No puede el operador judicial ignorar que las normas procesales tienen como finalidad la garantía de los derechos sustanciales y que deben interpretarse de manera que se garantice el libre acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, por lo que debe preferirse la interpretación que garantice estos derechos sobre la meramente formalista.

M.P. Franklin Torres Cabrera
760012210000202500042-00
Sentencia
marzo 26 de 2025



DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA / MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES / TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO

La Sala de Familia concluyó que, se configuró defecto fáctico, como causal de procedencia de la tutela, por omisión del cognoscente de decretar oficiosamente todas las pruebas conducentes para determinar o identificar el funcionario o funcionarios responsables del cumplimiento de la sentencia estimatoria, en orden a poder seguir contra ellos el trámite que legalmente corresponde, lo que conllevó a que adoptara una decisión que aunque aparentemente resulta legal por ser entendible que la E.P.S. y la sociedad ex empleadora se encuentran en imposibilidad jurídica de hacerlo, es constitucionalmente inadmisibile porque hace nugatoria la satisfacción del derecho amparado.

Resolviendo dejar sin efecto la actuación diligenciada en el cuarto incidente de desacato, y ordenó al titular del juzgado, con apoyo en las facultades oficiosas, dicte nuevo auto en el que se decreten todas las pruebas necesarias para determinar el destino de los dineros correspondientes al pago que hizo la E.P.S. de la incapacidades del actor, y efectuar el respectivo control de legalidad en cada etapa.

M.P. María Andrea Arango Echeverri
760012210000202500109-00
Sentencia aprobada por acta # 119
junio 16 de 2025





SALA PENAL

PRINCIPIO **IN DUBIO PRO REO**



La Sala Penal, revocó la sentencia ordinaria condenatoria y absolvió al procesado, al advertir que, el a quo no plasmó en la sentencia ningún análisis probatorio de cara a la acusación que por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, formuló la fiscalía, y mucho menos argumentó si se derivó de que los niños no habían sido víctimas de delito enrostrado al procesado o era la ausencia de pruebas que impedía realizar un análisis de fondo del mismo y lo más grave, no resolvió de manera definitiva la situación del procesado de cara a esos delitos que le fueron imputados, pues en el resuelve de la decisión tampoco se consignó nada al respecto.

M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña
768926000190201500960-00
Sentencia aprobada por acta # 65
mayo 07 de 2025



ACTO SEXUAL VIOLENTO

INSUFICIENCIA ARGUMENTATIVA DE LA DEFENSA PARA ACREDITAR LA PERTINENCIA Y UTILIDAD DE UNA PRUEBA

No resulta suficiente alegar, de manera genérica, la intención de acreditar las «circunstancias de modo, tiempo y lugar»; se requiere, además, una mínima exposición clara y fundada que justifique cómo y por qué los testigos propuestos se encuentran en condiciones de aportar elementos de conocimiento relevantes, para el esclarecimiento de tales circunstancias dentro del juicio oral, que no se pueda obtener en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba.

La omisión sustancial en la exposición de los hechos que se pretenden acreditar mediante dichos testimonios, impide al juez realizar una valoración de pertinencia, conforme lo expuesto en el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal.

Recuérdese que la carga de argumentar la pertinencia no implica revelar el contenido íntegro de la prueba, pero sí requiere demostrar su conexión con los hechos objeto del proceso y su potencial para influir en el debate probatorio.

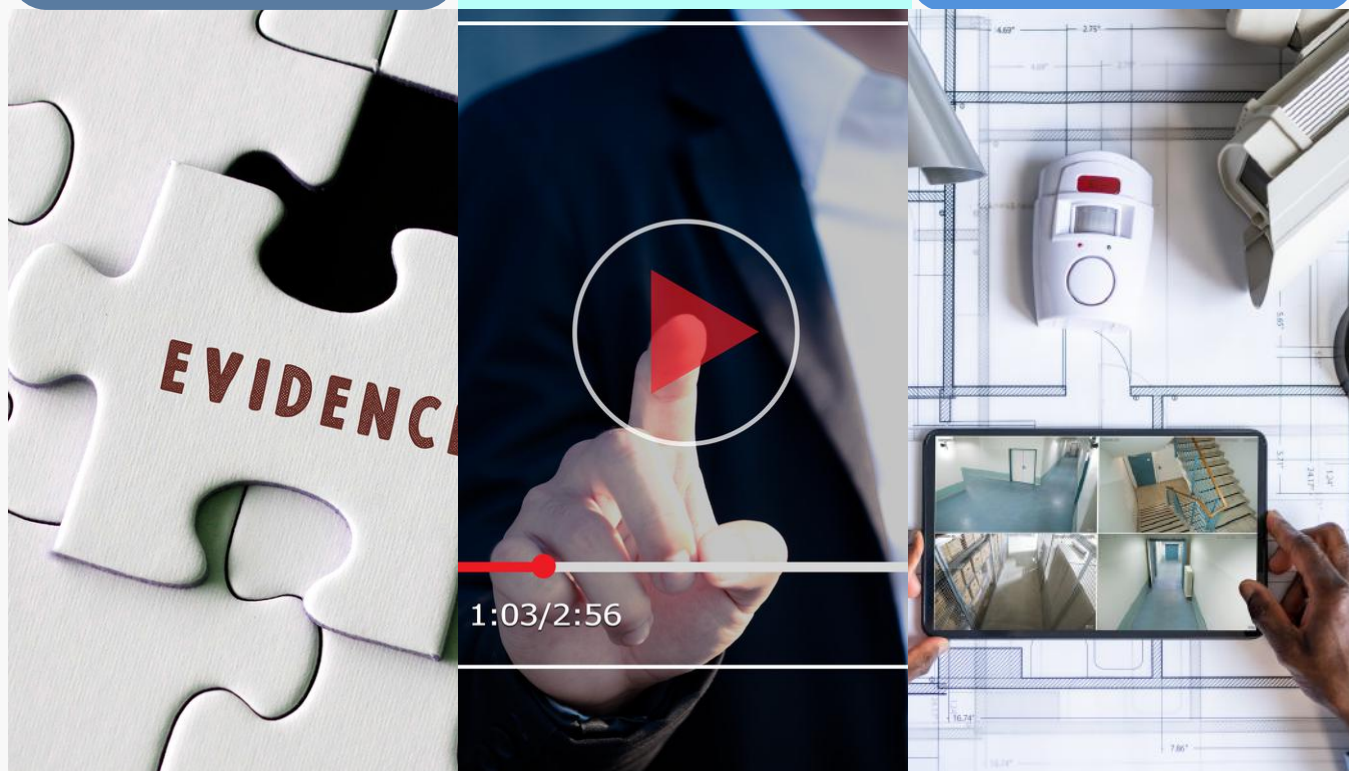


M.P. **Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**
760016000193202302648 -
Interlocutorio # 251
junio 18 de 2025

Requisitos de admisibilidad probatoria

Exclusión de los registros fílmicos

Protocolos de cadena de custodia



Se determinó en el auto que, la eventual ruptura o deficiencia en la trazabilidad del elemento material probatorio debe ser debatida y valorada en el juicio oral, escenario en el que la defensa podrá ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción. Así, que no se acredita en este evento una vulneración sustancial de garantías constitucionales que habilite la exclusión de la evidencia, imponiéndose se itera concluir que no se configuran los presupuestos que autorizarían su exclusión del debate probatorio, de ahí que el cuestionamiento propuesto por la defensa deberá ser resuelto en sede de valoración probatoria.

ACCESO CARNAL ABUSIVO
CON INCAPAZ DE RESISTIR
EN CONCURSO CON ACTO
SEXUAL ABUSIVO CON
INCAPAZ DE RESISTIR

*CONCURSO APARENTE
DE CONDUCTAS
DELICTIVAS*

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

*A juicio de la Sala, si bien no todo
acto sexual constituye acceso
carnal, sí, cualquier forma de
acceso carnal es a su vez un acto
sexual.*

Advirtió la Sala que, desde la imputación, la Fiscalía atribuyó de manera indistinta estos delitos con fundamento en unos mismos hechos, lo que a su juicio resultan en un concurso aparente de tipos que debe ser solucionado eliminando del juicio de responsabilidad, el concerniente al de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, en salvaguarda del principio de non bis in idem.

El juicio de desvalor de la conducta de actos ya está comprendido en el juicio de desvalor del acceso dada su mayor riqueza descriptiva. El tipo penal de acceso absorbe al de actos que se consumó como parte del primero. Además, el delito de acceso se castiga con pena más grave dada su especialidad o mayor riqueza descriptiva, sin suponer impunidad alguna frente a los actos que sufrió la víctima, pues se itera, todo hace parte de los mismos hechos.



M.P. César Augusto Castillo Taborda
760016000193201705661-00
Sentencia aprobada por acta # 264
junio 19 de 2025

EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA



¿Deben ser excluidos del juicio oral los medios de prueba recaudados por la Fiscalía con posterioridad a la radicación del escrito de acusación, y no enunciados en el escrito anexo de acusación presentado previo a la audiencia de su formulación oral?

¿La obtención tardía de medios de prueba por parte del ente acusador, y su incorporación, podría afectar el derecho de defensa, la igualdad de armas, el principio de contradicción y la delimitación funcional de la etapa investigativa en el sistema penal acusatorio?



M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña
760016000193202205805-
Auto aprobado por acta # 101
julio 01 de 2025

La admisión de pruebas recaudadas con posterioridad a la radicación del escrito de acusación, sin que estas hubiesen sido anunciadas expresamente el escrito anexo, sin causa objetiva y válida que justifique su práctica tardía, vulnera el debido proceso, el principio de legalidad procesal y el derecho de defensa técnica y material, pues si bien, la jurisprudencia ha admitido que existen oportunidades posteriores para el descubrimiento -como lo indicó la a quo-, ello no autoriza a introducir arbitrariamente medios de pruebas nuevos sin justificación.

***SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:
Magistrado LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA***

No comparte la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, que confirmó el rechazo de la prueba testimonial del menor que acompañaba a la víctima el día de los hechos, pese a que estaba demostrado el debido descubrimiento probatorio. En el presente caso desde la presentación del escrito de acusación en los hechos jurídicamente relevantes se indicó que la víctima el día de los hechos estaba acompañado de su hijo menor de edad; y en la audiencia respectiva, la Fiscalía adicionó el escrito de acusación con el testimonio del menor, por tales razones, en esos términos se debe admitir dicha declaración, pues se cumplió con el descubrimiento probatorio oportunamente.

PREACUERDO ARMAS TRAUMÁTICAS

Procesado fue capturado en flagrancia por la tenencia de «arma de fuego con un (01) proveedor y cinco (05) cartuchos...»

La Sala confirmó el auto que improbo el preacuerdo, pero por razones diferentes. Al determinar para el caso concreto, que, la tenencia de municiones traumáticas por parte del procesado, pese a estar modificadas, no puede ser considerada un delito. Ni la ley ni la jurisprudencia han dado alcance a lo que de manera clara, concreta y precisa se ha indicado sobre el eventual tratamiento punitivo que puede darse a las armas traumáticas.

M.P. César Augusto Castillo Taborda
760016000193202304568-00
Auto aprobado por acta # 246
junio 09 de 2025





Concluyó la Sala que, la prohibición contenida en el art. 365 del C.P. esta delimitada de manera concreta a las armas de fuego de defensa personal, sus partes y accesorios esenciales o municiones. El comportamiento desplegado por el procesado deviene atípico en el ámbito penal, sin que ello implique ignorar que la tenencia de estos artefactos traumáticos debe cumplir con permiso de autoridad competente como lo exige el Decreto 1417 de 2021 (del arma particularmente), y que su utilización en efecto puede generar graves lesiones incluso mortales, pero el legislador decidió excluirlas de la tipicidad del art. 365 del C.P.

ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA

La Sala absuelve del delito de captación masiva y habitual de dinero al colegir atipicidad de la conducta

La Sala de decisión penal, revocó parcialmente la sentencia condenatoria, al advertir en su análisis probatorio que no se cumplió con uno de los elementos del tipo objetivo para configurar la conducta típica de captación masiva y habitual de dineros, deviniendo su atipicidad por ausencia del ingrediente normativo.

No obstante, modificó la sentencia, para condenar a la procesada por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa.

M.P. **Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**
760016000193201334714-
Sentencia aprobada por acta # SA- 288
julio 15 de 2025



Evidenció la Sala, la existencia de unidad de propósito delictivo de la procesada, que consistía en defraudar a los clientes del Banco, con la presunta apertura de productos de inversión que no existían dentro de su portafolio y que existiendo -CDT-, nunca se constituía a favor de los clientes, que tanto en una u otra inversión, se realizaba el mismo modus operandi, los cuales resultaban unidos y conectados en un cierto espacio de tiempo, dirigidos con una unidad de propósito y un mismo designio delictivo, que no era otro, que inducirlos en error y mantenerlos en engaño para que sostuvieran la inversión realizada y así obtener provecho de los dineros entregados por las víctimas.



IMPRUEBA PREACUERDO CAMBIO DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE AUTOR A CÓMPlice

Se recordó en el auto de Sala y que confirmara la decisión que improbo el preacuerdo celebrado por el procesado y otro, por la presunta comisión del delito de homicidio agravado que, la Fiscalía tiene la facultad de ajustar la calificación jurídica al momento de la presentación del preacuerdo, no obstante, si esos cambios entrañan vulneración a garantías fundamentales, el operador jurídico tiene el deber de controlar y no aceptarlos, más aún, cuando implican la concesión de beneficios velados e inapropiados a favor del procesado.

No se cumplen los requisitos para ser considerado su actuar dentro de la categoría de participación denominada complicidad, pues el procesado comete de manera directa la conducta ilícita, participa con dominio del hecho y se denota el dolo. Con su comportamiento no contribuye, facilita o coopera con la realización del delito, pues es quien, junto a otro coparticipe, lo ejecuta de manera directa.

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADA SOCORRO MORA INSUASTY

El preacuerdo es legal, cuando se ha recurrido a una de las formas previstas por el legislador para que procedan los preacuerdos, un instituto que desborda sin duda el principio de legalidad en el que nos hemos formado, que debe estudiarse desde los criterios que en un sistema de corte acusatorio informa el principio de oportunidad.

Fiscalía y defensa acordaron la aceptación de responsabilidad penal, a cambio de que al procesado, autor del delito de homicidio, se le aplique la pena que corresponde al cómplice. En ese orden, me aparto de la consideración que se hace en la decisión de exigir un mínimo de prueba respecto de esa forma atenuada de participación para que el preacuerdo sea considerado legal.

ACLARACIÓN DE VOTO: MAGISTRADO ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

Comparte el proyecto en atención al cambio o ajuste de legalidad, que se aleja manifiestamente de lo acreditado probatoriamente.



M.P. César Augusto Castillo Taborda
760016000193202401956-00
Auto aprobado por acta # 178
mayo 08 de 2025

Tutela contra providencias judiciales

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL

Suspensión de la ejecución de la pena

«No solo en los casos en los que exista una ley posterior favorable el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está facultado para decidir, sino siempre que su decisión involucre un tema relacionado con la favorabilidad penal.»

Definió la Sala de decisión constitucional en su sentencia que, la actuación de los jueces accionados al no estudiar de fondo la petición la suspensión de la ejecución de la pena del accionante, constituye violación directa de la Constitución Política (art. 29) y de contera un defecto material o sustantivo.

El reproche del accionante se dirigía a obtener un pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con base en la ley vigente al momento de los hechos la cual le es favorable, como quiera que para esa época la redacción del artículo 68 A del C.Penal no contemplaba dentro de las exclusiones para la concesión de beneficios y subrogados penales, el delito de receptación, por el que fue condenado.

M.P. César Augusto Castillo Taborda
760012204000202500437-
Sentencia aprobada por Acta # 189
mayo 08 de 2025



ADMISIBILIDAD DE PRUEBA COMÚN TESTIGOS COMUNES

La testigo ostenta la calidad de víctima directa

La admisión de un testigo común exige demostrar que su declaración no puede ser efectivamente explorada mediante los mecanismos ordinarios del juicio.

Para la Sala Penal, la argumentación de la defensa no cumple con la exigencia de sustentar toda petición probatoria demostrando su conducencia, pertinencia y utilidad, por cuanto que, del contenido argumentativo de la pretensión de la fiscalía, como de la defensa, no es viable desprender la necesidad del decretó de la prueba, para ser interrogada de forma directa por el defensor; nótese que es fácil concluir que a partir del interrogatorio directo que realice la fiscalía, le aparece el derecho a contrainterrogar a la defensa y ahí podrá abordar sin duda, porque los temas que ha hecho referencia la defensa como soporte de su pedido, se observan concurrentes con los por tratar por el ente acusador en su interrogatorio directo.



M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
760016000000202201098-
Interlocutorio # 280
julio 14 de 2025

Acceso a la administración de justicia, debido proceso en conexidad con los derechos del niño

PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

El ICBF debe activar un acompañamiento institucional efectivo que permita materializar la restitución internacional conforme al Convenio de La Haya de 1980.

Concluyó la Sala Penal en su sentencia que, del recuento procesal y administrativo realizado por el ICBF, se desprende que el accionante no cuenta con la formación jurídica ni técnica suficiente para cumplir adecuadamente con los requisitos formales y documentales exigidos por la autoridad competente. Pese a sus reiterados acercamientos, el ICBF ha limitado su actuación a requerimientos fragmentados sobre el diligenciamiento de formatos y subsanaciones, sin brindar un acompañamiento efectivo ni orientación real al solicitante, quien se encuentra en situación de desventaja frente a un trámite especializado de alcance internacional. Esta omisión de asistencia adecuada desconoce el principio de buena fe, así como el deber de orientación institucional previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y en el marco normativo que rige a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.



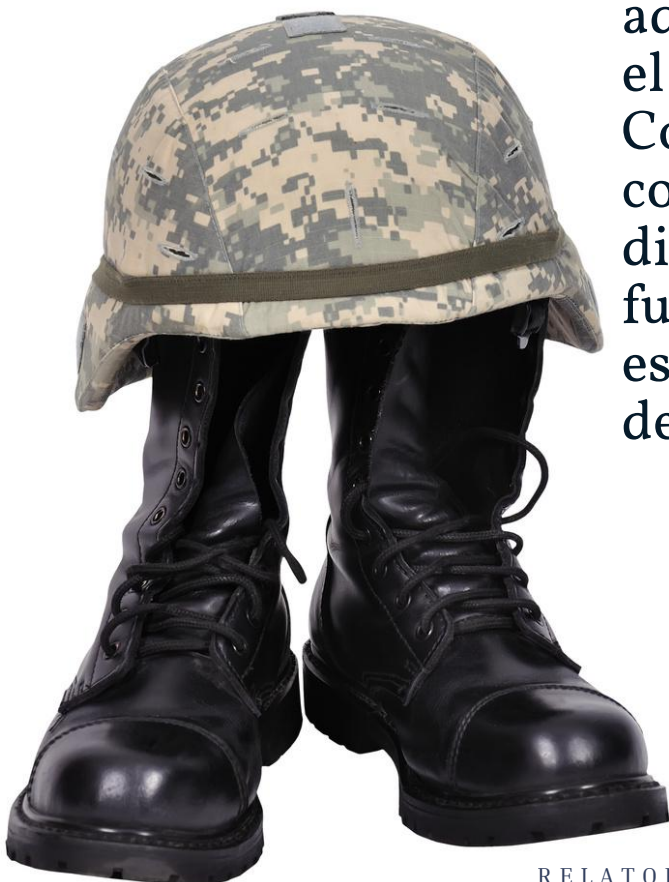
M.P. **Ana Julieta Arguelles Daraviña**
Sentencia aprobada por acta # 077
T2-012202500044-01
mayo 27 de 2025

Acción De Tutela / Derecho Fundamental Al Debido Proceso

EXPEDICIÓN DE LIBRETA MILITAR

Advirtió la Sala que el trámite de definición de la situación militar del accionante ha estado marcado por una serie de actuaciones inconexas, dilatorias y contradictorias por parte del Ejército Nacional, las cuales han obstaculizado de manera injustificada la expedición de su libreta militar. Lejos de encontrar un procedimiento administrativo articulado, eficaz y transparente, el actor ha sido sometido a múltiples comparecencias, exigencias cambiantes e instrucciones incompatibles entre sí, lo que evidencia una evidente peregrinación institucional. Este escenario no solo vulnera el principio de eficiencia

administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, sino que configura una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, especialmente los de petición, debido proceso.



M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña
Sentencia aprobada por acta # 074
T2-012202500040-01
mayo 21 de 2025



SALA MIXTA



CONFLICTO DE COMPETENCIA

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
/ PAGO DE LO NO DEBIDO POR PARTE
DE COLPENSIONES / JURISDICCIÓN
CONTECIOSO ADMINISTRATIVO**

M.P. **Carlos Alberto Romero Sánchez**
760011600000202500029-00
Auto aprobado por acta # 01
mayo 21 de 2025



**ACCIÓN DE TUTELA / ENTIDAD
ORDEN NACIONAL / DECRETO 333 DE
2021 NO DETERMINA COMPETENCIA
FUNCIONAL EN MATERIA DE TUTELA**

M.P. **Homero Mora Insuasty**
760011600000202500031-00
Auto aprobado por acta # 82
mayo 20 de 2025



**SUCESIÓN INTESTADA / COMPETENCIA
SE DETERMINARÍA POR EL VALOR
EFECTIVAMENTE HEREDABLE, NO POR
EL BIEN EN SU INTEGRIDAD**

M.P. **Carolina Montoya Londoño**
760011600000202500020-00
Auto
Mayo 14 de 2025





BOLETÍN # 3 MAYO - JUNIO 2025

SALA DE GOBIERNO

Presidente Tribunal Superior:

Jorge Eduardo Ramírez Amaya

Vicepresidente Tribunal Superior:

Carlos Alberto Trochez Rosales

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:

Ana Luz Escobar Lozano

Vicepresidenta:

Violeta Salazar Montenegro

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidente:

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Vicepresidente:

Diego Buitrago Flórez

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente:

Claudia Consuelo García Reyes

Vicepresidente:

María Andrea Arango Echeverri

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:

Arllys Alana Romero Pérez

Vicepresidente:

Carolina Montoya Londoño

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:

Orlando De Jesús Pérez Bedoya

Vicepresidente:

Luis Fernando Casas Miranda

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL

- Ana Luz Escobar Lozano
- Carlos Alberto Romero Sanchez
- César Evaristo León Vergara
- Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- Hernando Rodríguez Mesa
- Homero Mora Insuasty
- José David Corredor Espitia
- Julián Alberto Villegas Perea
- Violeta Salazar Montenegro

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Carlos Alberto Tróchez Rosales
- Diego Buitrago Flórez
- Gloria del Socorro Victoria Giraldo

SALA DE FAMILIA

- Claudia Consuelo García Reyes
- Franklin Torres Cabrera
- María Andrea Arango Echeverri
- Óscar Fabián Combariza Camargo

SALA LABORAL

- Alejandra María Alzate Vergara
- Alfonso Mario Linero Navarra
- Álvaro Muñiz Afanador
- Arlys Alana Romero Pérez
- Carlos Alberto Carreño Raga
- Carlos Alberto Oliver Gale
- Carolina Montoya Londoño
- Elsy Alcira Segura Díaz
- Fabian Marcelo Chávez Niño
- Fabio Hernán Bastidas Villota
- Germán Varela Collazos
- Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- Katherine Hernández Barrios
- Manuel Tenorio Ceballos
- María Isabel Arango Secker
- Mary Elena Solarte Melo
- Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALA PENAL

- Ana Julieta Arguelles Daraviña
- Cesar Augusto Castillo Taborda
- Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- Luis Fernando Casas Miranda
- Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- Orlando Echeverry Salazar
- Raúl Antonio Castaño Vallejo
- Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- Socorro Mora Insuasty

